



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 15 NOV. 2016

E-005834

Señor
ERNESTO ALVAREZ
Representante Legal
SMURFIT KAPPA CARTON DE COLOMBIA S.A. - PLANTA 5
Vía 40 No. 85 - 695
Barranquilla – Atlántico.

Ref: Auto No. 00001160 08 NOV. 2016

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente


GLORIA TAIBEL ARROYO
ASESORA DE DIRECCIÓN (e)

Revisó: Ing. Lilibiana Zapata Garrido (Gerente de Gestión Ambiental)

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



100

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00001160 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA S.A. – PLANTA MOLINO 5, UBICADA EN BARRANQUILLA”

La Asesora de Dirección (E), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en la Resolución N°000780 del 02 de Noviembre de 2016, el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución No. 00287 de 2016., y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Ley 1450 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Ley 1573 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Que la Ley 1753 del 9 de Junio de 2015¹, Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, dejó vigentes los artículos de la Ley 1450 de 2011, mediante los cuales delegó a las Corporaciones Autónomas Regionales el ordenamiento del Río principal de la subzona hídrica, hasta que sean derogados o modificados por una norma posterior.

Que la Ley 1450 del 16 de Junio de 2011, Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, en su artículo 214, establece: “*COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES. Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.*”

En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales a que hace referencia el presente artículo, ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción.

PARÁGRAFO. Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo, corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM.

Que en el artículo 215 de la mencionada Ley, señala: “*La Gestión Integral del Recurso Hídrico - GIRH en relación con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los grandes centros urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales implica en su área de jurisdicción:*

- a) El ordenamiento del recurso hídrico, el establecimiento por rigor subsidiario, de normas de calidad para el uso del agua y los límites permisibles para la descarga de vertimientos;*
- b) El otorgamiento de concesiones de aguas, la reglamentación de los usos del agua, el otorgamiento de los permisos de vertimiento y la reglamentación de los vertimientos;*
- c) Fijar y recaudar conforme a la ley, las tasas, contribuciones y multas por concepto del uso y aprovechamiento del recurso hídrico;*
- d) La evaluación, control y seguimiento ambiental de la calidad del recurso hídrico, de los usos del agua y de los vertimientos...”*

Situación Fáctica

Que mediante radicado No. 6988 del 4 de Agosto de 2015, Smurfit Kappa Cartón de Colombia S.A. – Planta Molino 5, ubicada en el Distrito de Barranquilla, identificada con Nit No. 890.300.406-3, presentó ante esta Corporación para su aprobación el Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimiento – PRTLGV.

¹ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018. “Todos por un nuevo País”

Jaboa

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00001160 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA S.A. – PLANTA MOLINO 5, UBICADA EN BARRANQUILLA"

Que en atención a la solicitud antes referenciada, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico expidió el Auto No. 0210 del 03 de Mayo de 2016, por medio del cual se requirió a Smurfit Kappa Cartón de Colombia S.A. – Planta Molino 5, la presentación de cierta información, a fin de continuar con el trámite de aprobación del Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimiento.

Que posteriormente, con radicado No. 010670 del 22 de Junio de 2016, la sociedad referenciada da cumplimiento a los requerimientos establecidos por esta Corporación mediante auto No. 00210 del 3 de Mayo de 2016

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizó evaluación de la documentación presentada por Smurfit Kappa Cartón de Colombia S.A. – Planta Molino 5, emitiendo el Informe Técnico No.0597 del 30 de Agosto de 2016, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente Smurfit Kappa molino 5 - Cartón de Colombia S.A., se encuentra desarrollando plenamente su actividad Productiva.

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA S.A. – PLANTA MOLINO 5 MEDIANTE

- Radicado No. 010670 del 22 de Junio de 2016, modificaciones realizadas al Plan de reconversión a tecnologías limpias en gestión del vertimiento – PRTLGV., requeridas por el Auto No. 00210 del 3 de Mayo de 2016, donde se observan los siguientes aspectos:

"Con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Auto 210 de mayo de 2016, en la cual se establece la obligatoriedad de enviar a la CRA información acerca del Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión del Vertimiento – PRTLGV, Planta Molino 5, se adjunta nuevamente el documento donde se describen detalladamente los requerimientos exigidos, además de los documentos solicitados en el citado Auto.

En el documento actualizado se encuentran las respuestas a cada obligación establecida en el artículo 1 del auto 210, de la siguiente manera:

- Numeral 1: Se precisa en el numeral 2.1 que no se utilizan fibras vírgenes para la fabricación de papel en la Planta Molino 5.
- Numeral 2: se incluyen en el numeral 4 y 4.1 los objetivos asociados a la disminución de la carga contaminante antes del sistema de tratamiento actual y recuperación de materias primas.
- Numeral 3: se adjunta copia del informa de caracterización de febrero del año 2015, donde se encuentra la caracterización de las aguas antes del sistema de tratamiento actual. Se debe tener en cuenta que los límites establecidos por la Resolución 631 de 2015 están asociados al vertimiento, por lo tanto, la planta ha realizado caracterizaciones con todos los parámetros sólo en el vertimiento. En la caracterización correspondiente al segundo semestre de 2016 se programará la caracterización de todos los parámetros antes del sistema de tratamiento de aguas actual.
- Numeral 4: se adjuntan las fichas técnicas de operación de los equipos a instalar en la fase I del PRTLGV.
- Numeral 5: se incluye en el numeral 6.1 del PRTLGV, el diagrama actual del circuito de aguas (gráfico 2) mostrando cada etapa del proceso y su conexión, flujo que siguen las aguas y entradas de agua fresca.
- Numeral 6: se incluyen detalles de los equipos relacionados en el gráfico 5 del numeral 6.1, los detalles se encuentran en el texto del documento (antes gráfico 4)
- Numeral 7: se incluyen indicadores asociados con la carga contaminante antes del sistema de tratamiento en el numeral 7 del PRTLGV. Adicionalmente se incluye un indicador para hacer seguimiento a la recuperación de materias primas o fibras.
- Numeral 8: se incluyen en la tabla 10 (antes tabla 9), las cargas contaminantes por unidad de producto para la DBO5, DQO y SST y finales de la implementación del PRTLGV,

Smurfit

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO.

00001160

2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA S.A. – PLANTA MOLINO 5, UBICADA EN BARRANQUILLA”

correspondientes al sistema de tratamiento actual. Adicionalmente se incluye un estimado de la recuperación de materias primas o fibras, un estimado de carga contaminante después de instalar la planta de tratamiento de aguas residuales en la fase II, es decir, el estimado de carga en el efluente al final del PRTLGV.

- *Numeral 9: se adjuntan las fichas técnicas de operación de los equipos a instalar en la fase II del PRTLGV. Vale la pena aclarar que la configuración de los equipos de la fase II puede cambiar, dependiendo de las condiciones finales evaluadas al final de la fase I*

Nota: las materias primas del proceso de producción de papel son conocidas como fibras celulósicas, que en nuestro caso provienen de materiales reciclados, por lo tanto al hablar de fibras se está haciendo referencia a la materia prima de nuestro proceso.”

Numeral 1.

Se precisa en el numeral 2.1 que no se utilizan fibras vírgenes para la fabricación de papel en la Planta Molino 5.

Fibras vírgenes:

No se utilizan

Numeral 2.

Se incluyen en el numeral 4 y 4.1 los objetivos asociados a la disminución de la carga contaminante antes del sistema de tratamiento actual y recuperación de materias primas.

OBJETIVO GENERAL

Reducir la carga contaminante por unidad de producción antes del Sistema de Tratamiento actual, la carga contaminante del vertimiento industrial final y recuperar materia prima asociada con el vertimiento generado en la planta Molino 5 Barranquilla de Smurfit Kappa Colombia, mediante el control y reutilización de aguas de proceso e instalación de un sistema de tratamiento secundario de aguas residuales.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Minimizar la carga contaminante por unidad de producción antes del sistema de tratamiento existente.
- Recuperar materias primas (fibras) por unidad de producción, dentro del proceso productivo.
- Reutilizar agua clarificada del Sistema de Tratamiento Primario existente en duchas de la etapa de formación.
- Reducir el consumo de agua cruda, con la consecuente reducción del flujo del vertimiento.
- Aumentar la capacidad de almacenamiento de aguas de proceso, mejorar el control de las mismas y reutilizarlas en la etapa de batimiento y formación.
- Reducir las cargas de DBO5, SST y DQO en el vertimiento.
- Dar cumplimiento a los límites establecidos en la nueva norma de vertimientos para la actividad económica de Producción de Papel y Cartón.

Numeral 3.

Se adjunta copia del informe de caracterización de febrero del año 2015, donde se encuentra la caracterización de las aguas antes del sistema de tratamiento actual. Se debe tener en cuenta que los límites establecidos por la Resolución 631 de 2015 están asociados al vertimiento, por lo tanto, la planta ha realizado caracterizaciones con todos los parámetros sólo en el vertimiento. En la caracterización correspondiente al segundo semestre de 2016 se programará la caracterización de todos los parámetros antes del sistema de tratamiento de aguas actual.

Caracterización con parámetros antes del sistema del vertimiento pero no de acuerdo a la resolución 631 de 2015.

Se anexa

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00001160 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA S.A. – PLANTA MOLINO 5, UBICADA EN BARRANQUILLA”

CARACTERIZACIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES ANTES DE SISTEMA DE TRATAMIENTO ACTUAL (DAF)

En la planta Molino 5 se establece, en concordancia con los requisitos del permiso de vertimientos, que el monitoreo de la calidad del agua antes del sistema de tratamiento se realizará con la caracterización de vertimientos líquidos, por lo menos una vez al año. De acuerdo con la caracterización realizada al agua residual antes del Sistema de Tratamiento actual (Sistema de tratamiento primario existente, DAF), durante los días 5 a 7 de febrero de 2015, por el Laboratorio Microbiológico de Barranquilla (acreditado por el IDEAM mediante la Resolución 241 de febrero de 2015) se tienen los siguientes resultados:

PARÁMETRO	Unidad	Promedio
<i>DBO₅</i>	mg/L	1405
<i>DQO</i>	mg/L	3031
<i>SST</i>	mg/L	1484
<i>T</i>	°C	39.84
<i>pH</i>	unidades	6.44
<i>Q*</i>	L/s	37

*Flujo registrado durante la toma de muestra en la caracterización
Nota: la caracterización se realiza durante 3 días, por lo tanto, los datos mostrados en las tablas son resultados promedios de los días muestreados.

Tabla 1. Calidad de agua residual antes de tratamiento. Monitoreo año 2015

Como se observa en la tabla anterior, Smurfit Kappa Cartón de Colombia S.A., Planta molino 5 Barranquilla, no presenta el monitoreo de los siguientes parámetros de agua residual antes del sistema de tratamiento:

Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, Compuestos Semivolátiles fenólicos, Fenoles, Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), Hidrocarburos Totales (HTP), Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados Adsorbibles (AOX), Ortofosfatos P-PO₄³⁻, Fósforo Total (P), Nitratos (N-NO₃), Nitrógeno Amoniacal (N-NH₃), Nitrógeno Total (N), Cloruros (Cl), Sulfatos (SO₄²⁻), Sulfuros (S²⁻), Bario (Ba), Cadmio (Cd), Cinc (Zn), Cobre (Cu), Cromo (Cr), Mercurio (Hg), Níquel (Ni), Titanio (Ti), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total, Color Real.

CARGA CONTAMINANTE ANTES DE SISTEMA DE TRATAMIENTO ACTUAL (DAF)

De acuerdo con los resultados de la caracterización, la carga diaria de cada contaminante antes del Sistema de Tratamiento actual (Sistema de tratamiento primario existente, DAF) y su respectivo índice se encuentra en la tabla 2.

PARÁMETRO	Carga día* (Kg/día)	Índice diario** (Kg/Ton de Papel)
<i>DBO₅</i>	4492	23
<i>DQO</i>	9690	50
<i>SST</i>	4744	24
PRODUCCIÓN (Ton/hora)	8.1	

* Las cargas se calculan con los resultados de la caracterización
** Los índices diarios se calculan con la producción del día de la medición
Nota: la caracterización se realiza durante 3 días, por lo tanto, los datos mostrados en las tablas son resultados promedios de los días muestreados.

Tabla 2. Carga contaminante antes de tratamiento. Monitoreo año 2015

Numeral 4.

Se adjuntan las fichas técnicas de operación de los equipos a instalar en la fase I del PRTLGV.

Las fichas técnicas incluidas corresponden a los siguientes equipos:

haperk

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA S.A. – PLANTA MOLINO 5, UBICADA EN BARRANQUILLA”

- Filtro. Sistema de recuperación Rotoflex
- Separador de arena
- Limpiador de canales o separador de sólidos
- Tanque de aguas de proceso y tanque de aguas blancas

Numeral 5.

Se incluye en el numeral 6.1 del PRTLGV, el diagrama actual del circuito de aguas (gráfico 1) mostrando cada etapa del proceso y su conexión, flujo que siguen las aguas y entradas de agua fresca.

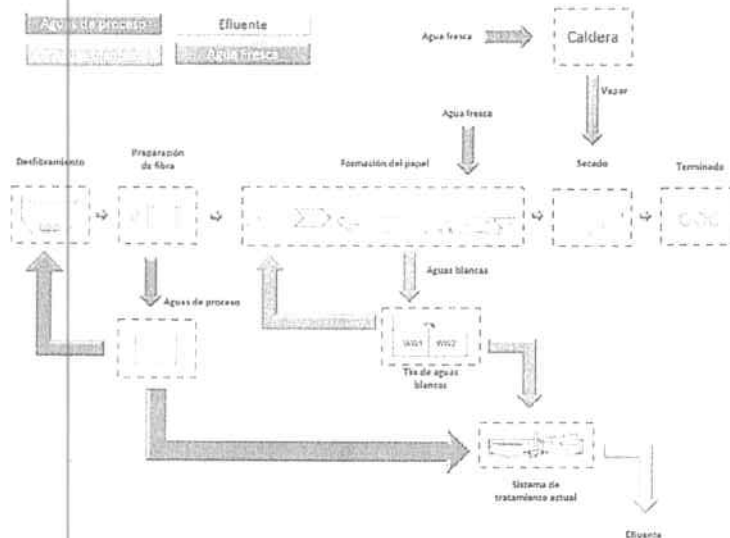


Gráfico 1. Esquema actual del circuito de aguas por procesos del Molino 5

Numeral 6.

Se incluyen detalles de los equipos relacionados en el gráfico 5 del numeral 6.1, los detalles se encuentran en el texto del documento (antes gráfico 4)

6.1. FASE I DEL PRTLGV

La fase I del Plan de Reversión, está concebida como la preparación del Molino 5 para la instalación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, que se desarrollará durante la fase II del PRTLGV.

Como se describió anteriormente en el presente documento, el objetivo principal de la fase I es la disminución del flujo de efluentes, mediante la reutilización de aguas internamente, el mejoramiento de la retención de aguas en el molino (recuperación de aguas de proceso) y el control del balance interno de aguas. Con esta etapa se logrará una reducción total de 19% del flujo de efluentes, con respecto al flujo promedio reportado para el año 2015 y una consecuente recuperación del 23% de la fibra (materia prima) que se envía actualmente al afluente. Por otra parte, se estima una disminución del 6% promedio en la carga contaminante antes del sistema de tratamiento existente, siendo más impactante la disminución de la carga de sólidos, con un 7% estimado de reducción.

Teniendo en cuenta que el tanque de aguas de proceso será alimentado por aguas con carga de sólidos importante, para evitar sedimentación en el mismo, durante la fase I se instalarán equipos para limpiar las aguas de contaminantes como arena, grapas y en general materiales más densos que la fibra. Con lo anterior además se recuperará fibra (materia prima) hacia el proceso y el agua enviada al tanque de aguas de proceso será más limpia. En el gráfico 2 se muestra el esquema actual y los cambios posteriores a la fase I.

30/04/16

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA S.A. – PLANTA MOLINO 5, UBICADA EN BARRANQUILLA”

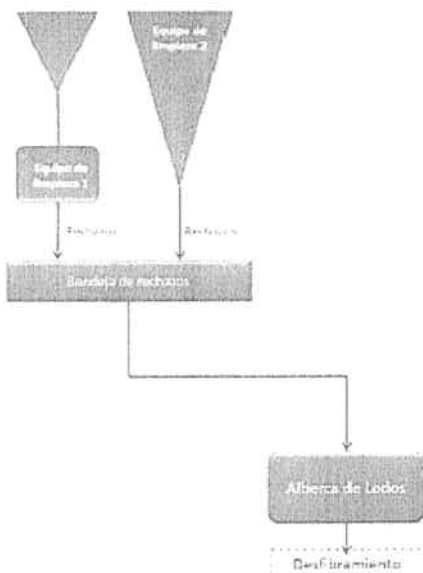


Gráfico 2. Esquema actual del en circuito de fibras

Los equipos representados en el gráfico 3, hacen parte del sistema de limpieza de la pulpa, teniendo en cuenta que la materia prima reciclada ingresa al proceso con gran cantidad de contaminantes y se requieren equipos de limpieza para removerlos. La finalidad de los equipos se presenta a continuación:

- Equipo de limpieza 1: se encarga de separar las grapas metálicas que ingresan con las pacas de papel reciclado
- Equipo de limpieza 2: se encarga de retirar la arena del sistema que ingresa con la materia prima

En la fase I se plantea la instalación de un equipo adicional para retirar las arenas y grapas del sistema de aguas con el fin de evitar sedimentación en el tanque de aguas de proceso, teniendo en cuenta que las aguas de la alberca de los lodos serán enviadas a dicho tanque. En el gráfico 4 se representa la configuración del equipo de limpieza y la conexión con los equipos existentes. En los documentos adjuntos se encuentran la descripción del equipo a instalar.

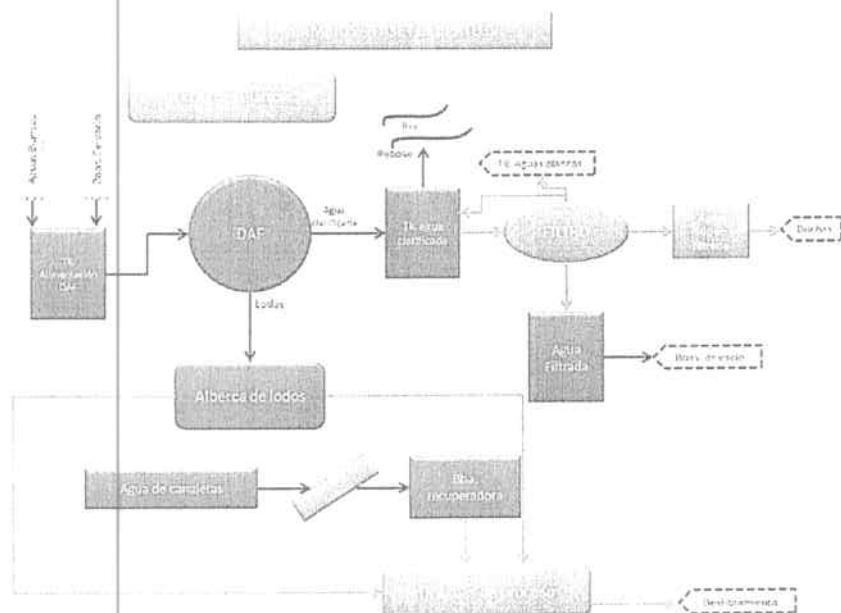


Gráfico 3. Esquema de cambios en circuito de aguas en Fase I del PRTLGV

30/04/2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00001160 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA S.A. – PLANTA MOLINO 5, UBICADA EN BARRANQUILLA”

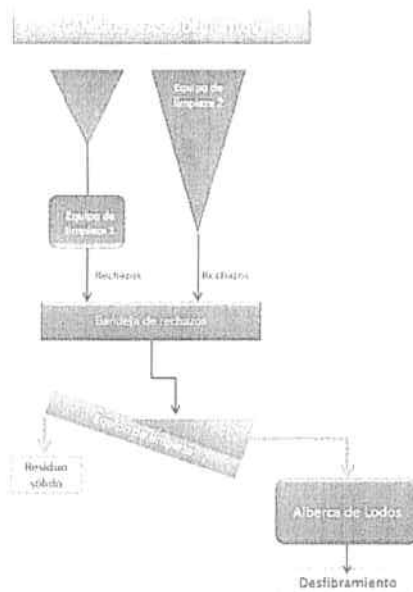


Gráfico 4. Esquema de cambios en circuito de fibras Fase I del PRTLGV

Numeral 7.

Se incluyen indicadores asociados con la carga contaminante antes del sistema de tratamiento en el numeral 7 del PRTLGV. Adicionalmente se incluye un indicador para hacer seguimiento a la recuperación de materias primas o fibras.

Los indicadores mediante los cuales se evaluará la efectividad de las dos fases del plan son los establecidos en la tabla 3 y 4.

FASE	DENOMINACIÓN	INDICADOR	PUNTO DE MEDICIÓN	CONTROL
I	Índice de generación efluentes	m ³ de efluente generado/Toneladas de papel producido	Efluente	Cálculo mensual para revisar tendencias
	Índice de DBOs	Kilogramos de DBOs/Toneladas de papel producido	Entrada al Sistema de tratamiento Actual	Mediciones periódicas
	Índice de DQO	Kilogramos de DQO/Toneladas de papel producido		
	Índice de SST	Kilogramos de SST/Toneladas de papel producido		
	Índice de recuperación de fibra (materia prima)	Kg de fibra recuperada/Toneladas de papel producido	Proceso	Cálculo mensual para revisar tendencias

Tabla 3. Indicadores de desempeño del PRTLGV – Fase I

FASE	DENOMINACIÓN	INDICADOR	PUNTO DE MEDICIÓN	CONTROL
II	Índice de DBOs	Kilogramos de DBOs/Toneladas de papel producido	1. Entrada al Sistema de tratamiento Futuro	Mediciones periódicas
	Índice de DQO	Kilogramos de DQO/Toneladas de papel producido		
	Índice de SST	Kilogramos de SST/Toneladas de papel producido	2. Efluente	

Tabla 4. Indicadores de desempeño del PRTLGV – Fase II

Los indicadores están planteados de acuerdo con los objetivos de cada fase del PRTLGV. En el caso de la fase I, la efectividad de las acciones tomadas se medirá a partir del flujo de vertimientos una vez se instalen los equipos y tanques, de la carga contaminante por unidad de producto antes del sistema de tratamiento actual y de la recuperación de fibra asociada al aprovechamiento con la nueva

50004

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO.

00001160

2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA S.A. – PLANTA MOLINO 5, UBICADA EN BARRANQUILLA”

configuración de manejo de aguas. La fase II por su parte, será evaluada a partir de la carga contaminante vertida en términos de sólidos y carga orgánica por tonelada de papel en el efluente y antes de ingresar al sistema de tratamiento secundario – PTAR.

Numeral 8:

Se incluyen en la tabla 5 las cargas contaminantes por unidad de producto para la DBO5, DQO y SST y finales de la implementación del PRTLGV, correspondientes al sistema de tratamiento actual. Adicionalmente se incluye un estimado de la recuperación de materias primas o fibras, un estimado de carga contaminante después de instalar la planta de tratamiento de aguas residuales en la fase II, es decir, el estimado de carga en el efluente al final del PRTLGV.

Con los cambios a realizar en la fase I se espera una disminución de la carga contaminante antes del sistema de tratamiento actual, la cual se encuentra relacionada en la tabla 5. Los datos corresponden a estimaciones que serán evaluadas al final de la implementación de la fase I.

Variable	Actual	Esperado	Disminución
	Kg/Ton	Kg/Ton	(%)
DBO5	45,10	43,07	5
DQO	56,23	53,54	5
SST	36,02	33,40	7
Productividad**	8,76	8,76	--
Flujo en L/s**	40	40	--

* Datos de flujo y productividad promedio de 2015

** Estimado de flujo después de fase I PRTLGV

Tabla 5. Estimado de la reducción de contaminantes antes del STAR – fase I

Adicional a esto, al finalizar la fase I, también se espera la recuperación de materias primas o fibras que se relaciona en la tabla 6. Los datos corresponden a estimaciones que serán evaluadas al final de la implementación de la fase I.

Variable	Actual	Esperado	Porcentaje de recuperación	Recuperación de fibra (materias primas)
	Kg/Ton	Kg/Ton	(%)	Kg/Ton
Fibra	16	12	23%	4
Productividad (Ton/h)	8,76	8,76	--	--

Tabla 6. Estimado de recuperación de materias primas en proceso – fase I

Con la implementación del presente plan, se asegura tanto el cumplimiento de los objetivos de sostenibilidad del grupo Smurfit Kappa, como la actual norma de vertimientos, lo que significa que el plan de reconversión en sus fases I y II asegura la conformidad con los requisitos legales vigentes. En este sentido, es posible estimar las cargas contaminantes del efluente que se esperan al final del presente plan, lo cual se presenta en la tabla 12.

Variable	Actual	Esperado	Disminución
	Kg/Ton	Kg/Ton	(%)
DBO5	9,34	3,96	58
DQO	22,06	7,92	64
SST	4,55	3,96	13
Productividad**	8,76	8,76	--
Flujo en L/s**	30	24**	19

* Datos de flujo y productividad promedio de 2015

** Estimado de flujo después de fase I PRTLGV

Tabla 7. Estimado de la reducción de contaminantes después de PRTLGV – Fase I y II

De acuerdo con los datos presentados en la tabla 7, se espera que las cargas de DBO5, DQO y SST disminuyan aproximadamente en un 64%, 70% y 27% respectivamente. Con lo anterior, se asegura el cumplimiento de los límites de vertimiento y el aporte a la disminución de la carga orgánica, en pro del cumplimiento objetivos de sostenibilidad del grupo Smurfit Kappa.

Numeral 9.

Se adjuntan las fichas técnicas de operación de los equipos a instalar en la fase II del PRTLGV.

Smurfit Kappa

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00001160 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA S.A. – PLANTA MOLINO 5, UBICADA EN BARRANQUILLA”

No se evidenciaron las fichas técnicas de los equipos que corresponden a la segunda fase o sistema de tratamiento de aguas residuales.

CONSIDERACIONES C.R.A.

Teniendo en cuenta la información suministrada en el PRTLGV, es oportuno indicar lo siguiente:

Numeral 1. Se precisa la cantidad total y porcentaje de materia prima virgen y reciclada utilizada para la fabricación de papel y corrugado.

Numeral 2. se establece el objetivo de Reducir y minimizar la carga contaminante por unidad de producción, antes del sistema de tratamiento de acuerdo a lo estipulado en el punto 1 del artículo 2.2.3.3.6.2. del Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015 del MADS.

Numeral 3. se incluye copia completa del informe de la caracterización de las aguas residuales antes del sistema de tratamiento actual (DAF), al cual se anexaron las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.

Esta caracterización no cumple con lo establecido en el parágrafo del artículo 2.2.3.3.6.3 del Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015 del MADS, es decir no se han monitoreado los siguientes parámetros antes del sistema de tratamiento:

Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, Compuestos Semivolátiles fenólicos, Fenoles, Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), Hidrocarburos Totales (HTP), Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados Adsorbibles (AOX), Ortofosfatos P-PO43, Fósforo Total (P), Nitratos (N-NO3), Nitrógeno Amoniaco (N-NH3), Nitrógeno Total (N), Cloruros (Cl), Sulfatos (SO42), Sulfuros (s2), Bario (Ba), Cadmio (Cd), Zinc (Zn), Cobre (Cu), Cromo (Cr), Mercurio (Hg), Níquel (Ni), Titanio (Ti), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total, Color Real.

En el numeral 4 se anexa la descripción técnica de la operación de los equipos, diseños de ingeniería y condiciones de eficiencia de los equipos que hacen parte de la implementación de la FASE I del proyecto, y se establecen cuales son los porcentajes de disminución de carga contaminante una vez sea implementada esta fase.

En el numeral 5 se incluye el diagrama interno actual del circuito de aguas donde se muestra cada una de las etapas del proceso de producción de papel, indicando el flujo que siguen las aguas residuales y su conexión con las demás etapas. También se debe indicar en qué proceso o procesos ingresa el agua fresca.

En el numeral 6 se brinda detalle del diagrama que muestra el estado actual del sistema.

En el numeral 7. "Definición de indicadores", los indicadores de desempeño que se presentan, dan cumplimiento al objetivo 1. Del artículo 2.2.3.3.6.2 del Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015 del MADS, los cuales deben ir encaminados a reducir y minimizar la carga contaminante por unidad de producción, antes del sistema de tratamiento.

Numeral 8. En este numeral se describe que la fase I del proyecto va a obtener una disminución de carga contaminante para los parámetros DBO₅, DQO y SST de 5%, 5% y 7% respectivamente, mientras que la fase II del proyecto va a obtener una disminución de carga contaminante para estos mismos parámetros correspondiente a 53%, 59% y 6% respectivamente.

Se debe tener en cuenta que la segunda fase del proyecto es una planta de tratamiento de aguas residuales.

De conformidad con lo manifestado en acápites anteriores, y teniendo en cuenta los argumentos del Informe Técnico No. 0597 del 30 Agosto de 2016, se puede concluir que la fase I del proyecto aporta una disminución de carga contaminante correspondiente al total del proyecto en sus dos fases en los parámetros DBO₅, DQO y SST equivalente al 8,6%, 7,8% y 53,8% respectivamente.

5/2/2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00001160 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA S.A. – PLANTA MOLINO 5, UBICADA EN BARRANQUILLA"

La segunda fase del proyecto corresponde a una planta de tratamiento de aguas residuales, con lo cual se completaría el 100% de la disminución de carga contaminante prevista en el proyecto.

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, y de conformidad con lo establecido en la Ley 1753 de 2015, y en las disposiciones constitucionales y legales que a continuación se relacionan, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, es competente para requerir a Smurfit Kappa Cartón de Colombia S.A. – Molino 5.

La Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *"...Encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."*.

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley; *"...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones"*.

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que las normas ambientales son de uso público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 3930 de 2010.

Que el mencionado Decreto, en su título 3, capítulo 3, establece lo referente al ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.6.2. del mencionado Decreto hace referencia a los Planes de Reconvención a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos, en los siguientes términos: *"Del Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos. Mecanismo que promueve la reconversión tecnológica de los procesos productivos de los generadores de vertimientos que desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios, y que además de dar cumplimiento a la norma de vertimiento, debe dar cumplimiento a los siguientes objetivos:*

- 1. Reducir y minimizar la carga contaminante por unidad de producción, antes del sistema de tratamiento o antes de ser mezclada con aguas residuales domésticas.*
- 2. Reutilizar o reciclar subproductos o materias primas, por unidad de producción o incorporar a los procesos de producción materiales reciclados, relacionados con la generación de vertimientos.*

30/05/2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00001160 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA S.A. – PLANTA MOLINO 5, UBICADA EN BARRANQUILLA"

Parágrafo. El Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos es parte integral del permiso de vertimientos y en consecuencia el mismo deberá ser modificado incluyendo el Plan.

Que en cuanto al Contenido del Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos; el artículo 2.2.3.3.6.3 ibidem establece los siguientes requisitos:

1. Descripción de la actividad industrial, comercial y de servicio.
2. Objetivo general y objetivos específicos y alcances del plan.
3. Caracterización de las aguas residuales antes del sistema de tratamiento.
4. Carga contaminante de las aguas residuales antes del sistema de tratamiento por unidad de producto.
5. Definición precisa de los cambios parciales o totales en los procesos de producción.
6. Definición de los indicadores con base en los cuales se realizará el
7. Estimativo de la reducción o minimización de las cargas contaminantes por unidad de producto, antes de ser tratados por los equipos de control y antes de ser mezclados con aguas residuales domésticas.
8. Descripción técnica de los procesos de optimización, recirculación y reúso del agua, así como de las cantidades de los subproductos o materias primas reciclados o reutilizados, por unidad de producción.
9. Plazo y cronograma de actividades para el cumplimiento de la norma de vertimientos.
10. Presupuesto del costo total de la reconversión,

Parágrafo. Los generadores de vertimientos deberán presentar la caracterización a que se refiere el numeral 3 de este artículo, teniendo en cuenta los parámetros previstos para su actividad en la resolución mediante la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca las normas de vertimiento.

En mérito de lo anterior y en procura de preservar el medio ambiente, se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir a Smurfit Kappa Cartón de Colombia S.A., identificada con Nit No. 890.300.406-3, ubicada en el Distrito de Barranquilla, en la Vía 40 No. 85 - 695, representada legalmente por el señor Ernesto Álvarez Mora o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

- Presentar, en un término máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, copia completa del informe de la caracterización de las aguas residuales antes del sistema de tratamiento actual (DAF), al cual se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.

Esta caracterización debe cumplir con lo establecido en el parágrafo del artículo 2.2.3.3.6.3 del Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015 del MADS. Y debe ser incluida en el numeral 5 PRTLGV.

- Presentar, en un término máximo de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, información y descripción técnica detallada de los equipos a instalar en la segunda fase del proyecto.
- A partir del 18 de marzo de 2020, dar cumplimiento a los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas ARnD a cuerpos de agua superficiales correspondientes a la actividad productiva "Fabricación de papel y cartón a partir de fibras recicladas" exigidos en la segunda tabla del artículo 13 de la Resolución 0631 de 2015 del MADS.
- Realizar y presentar, de manera semestral el estudio de caracterización de sus vertimientos líquidos, en el punto de salida del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas ARnD, tomando cinco (5) alícuotas por día a intervalos de una hora, el muestreo deberá realizarse durante cinco (5) días consecutivos y para los siguientes parámetros: Caudal, pH,

Handwritten signature

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00001160 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA S.A. – PLANTA MOLINO 5, UBICADA EN BARRANQUILLA”

Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Fenoles, Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), Hidrocarburos Totales (HTP), Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados Absorbibles (AOX), Ortofosfatos (P - PO4-3), Fosforo Total (P), Nitratos (N - NO3), Nitritos (N - NO2), Nitrógeno Amoniacal (N - NH3), Nitrógeno Total (N), Cloruros (Cl), Sulfatos (SO4²⁻), Sulfuros (S²⁻), Bario (Ba), Cadmio (Cd), Cinc (Zn), Cobre (Cu), Cromo (Cr), Mercurio (Hg), Níquel (Ni), Titanio (Ti), Acidez total, Alcalinidad total, Dureza Cálrica, Dureza Total, Color Real (Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm).

Los análisis deben ser realizados por un laboratorio Acreditado ante el IDEAM, la realización de los estudios de aguas residuales domésticas, deberá anunciarse ante esta Corporación con 15 días de anticipación, de manera que un servidor pueda asistir y avalarlos.

En el informe que contenga la caracterización de las aguas residuales domésticas se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.

SEGUNDO: El Informe Técnico N°0597 del 30 de Agosto de 2016, hace parte integral del presente proveído.


TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 08 NOV. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA TAIBEL ARROYO
ASESORA DE DIRECCIÓN (E)

Exp.: 0201-318
Elaboró: Laura De Silvestri Dg.
Supervisó: Karem Arcon Jimenez – Prof. Especializado
Revisó: Ing. Lilibiana Zapata – Gerente de Gestión Ambiental

bapec

282



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



E-005835

Barranquilla,

15 NOV. 2016

SEÑOR:
RAFAEL TEJEDA MARENCO.
REPRESENTANTE LEGAL FUNDACION FUNSOEMDES.
CRA 75 N°80B-38.
BARRANQUILLA-ATLANTICO.
E. S. D.

Auto No. 00001161 De 2016. 08 NOV. 2016

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 piso 1°, dentro de los (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado. De conformidad con lo establecido en el Art 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del Acto Administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente;

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA TAIBEL ARROYO.
ASESORA DE DIRECCION (E)

Elaboró: Adriana Meza Llinás contratista /Amira Mejía supervisor.
Reviso: Ing Liliana Zapata Garrido- Gerente de Gestión Ambiental.

Zapata

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co

106



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. 00001161 DE 2016.

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA FUNDACION SOCIAL PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL POBLACION DESPLAZADA Y VULNERABLE “FUNSOEMDES”, NIT: 802.016.481-9”

ARTICULO PRIMERO: Otorgar permiso de vertimientos Líquidos a la Fundación social para el desarrollo empresarial de la población desplazada y vulnerable FUNSOEMDES, con NIT 802.016.481-9, representada legalmente por el señor RAFAEL ENRIQUE TEJEDA MARENCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.477.589, para el proyecto de vivienda de interés social denominado URBANIZACION SANTA INÉS, con un Área de terreno (m2) de 104.176, con matrícula inmobiliaria 040-478100 y referencia catastral 01.0000.0111.000, en jurisdicción del Municipio de Palmar de Varela.	SI	NO	
<p>PARAGRAFO: El permiso de vertimientos líquidos se concede por el término de Cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y se sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales a partir de la puesta en marcha del proyecto aludido:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar semestralmente, caracterización de las aguas residuales domesticas durante la vigencia del término otorgado, a la entrada y salida del sistema de tratamiento de las aguas residuales domesticas, los siguientes parámetros: Caudal, PH, Oxígeno disuelto, coliformes totales y fecales, DBO5, DQO, grasas y aceites, solidos suspendidos totales, NKT. Se debe tomar una muestra compuesta por 4 alicuotas cada hora por 3 días de muestreo. Se debe realizar 30 días después de puesta en funcionamiento el sistema séptico. Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La realización de los estudios de caracterización de aguas residuales domesticas deberá anunciarse ante esta Corporación con Quince (15) días de anticipación, de manera que un servidor pueda asistir y avalarlos. En el informe que contenga la caracterización de las aguas residuales industriales se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio. 2. Realizar a anualmente un mantenimiento al sistema de tratamiento de las aguas residuales domesticas y disponer adecuadamente con una empresa especializada los lodos extraídos de las pozas sépticas y entregar el registro de disposición que se le vaya a realizar a los lodos generados a la CRA. 3. Dar cumplimiento a las demás obligaciones impuestas por la CRA y las contenidas en la legislación Ambiental Colombiana. 			No se puede evaluar el cumplimiento de las obligaciones correspondientes al parágrafo del artículo primero de este proveído por que el proyecto no se ha ejecutado a la fecha de esta visita.

Jacobi

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. 00001161 DE 2016.

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA FUNDACION SOCIAL PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL POBLACION DESPLAZADA Y VULNERABLE “FUNSOEMDES”, NIT: 802.016.481-9”

<p>ARTICULO TERCERO: FUNSOEMDES deberá presentar en un plazo máximo de treinta (30) días a la CRA, a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Malambo, un estudio Hidráulico y un plan de prevención y mitigación dada la susceptibilidad de amenaza moderada por inundación, alta por erosión y moderadamente baja por incendio.</p>	X	<p>No se evidencia en el expediente el cumplimiento de esta obligación.</p>
<p>ARTICULO CUARTO: La Fundación social para el desarrollo empresarial de la población desplazada y vulnerable FUNSOEMDES, con NIT 802.016.481-9, representada legalmente por el señor RAFAEL ENRIQUE TEJEDA MARENCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.477.589, debe cancelar la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/L (\$173.906), por concepto de seguimiento ambiental al permiso Ambiental, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para tal efecto.</p>	X	<p>Si se evidencia el cumplimiento de esta obligación en el expediente.</p>
<p>ARTICULO OCTAVO: FUNSOEMDES, debe publicar el encabezado y la parte resolutive de esta providencia en un periódico de amplia circulación Nacional o local y allegar un ejemplar del mismo a esta Corporación con destino al expediente 1027- 587</p>	X	<p>No se evidencia en el expediente el cumplimiento de esta obligación.</p>

OBSERVACIONES DE CAMPO

Al practicar la visita al sitio señalado en el proyecto se pudo constatar lo siguiente:

- El proyecto objeto de la visita no se ha iniciado.
- Se observa lote relativamente plano, actualmente cultivado con yuca y guandú en la mayoría de su extensión que se calcula en 10 hectáreas aproximadamente.
- Se piensan construir 593 viviendas de interés prioritario con programas sociales del Gobierno nacional

CONCLUSIONES:

Una vez realizadas la inspección ocular al proyecto CONSTRUCCION URBANIZACION SANTA INÉS, EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, se pueden establecer las siguientes conclusiones:

- El proyecto no se ha ejecutado.
- El solicitante ha incumplido con las obligaciones establecidas en la Resolución No. 000440 de Julio 11 de 2012.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de la República de Colombia establece en su artículo 80 la Planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y Establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su

Bapok

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. 00001161 DE 2016.

**"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA FUNDACION SOCIAL
PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL POBLACION DESPLAZADA Y
VULNERABLE "FUNSOEMDES", NIT: 802.016.481-9"**

jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Que según el artículo 30 ibídem: "es objeto de todas las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que según el artículo 31 de la ley 99 de 1993 numeral 9, se establece dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, "establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es " Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

La Resolución No.541 del 14 de diciembre de 1994, expedida por el Ministerio de Ambiente, por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación; la cual en su artículo 2º señala:

"ARTÍCULO 2. REGULACIÓN: El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:

I. EN MATERIA DE TRANSPORTE

Los vehículos destinados para tal fin deberán tener involucrados a su carrocería los contenedores o platoes apropiados, a fin de que la carga depositada en ellos quede contenida en su totalidad, en forma tal que se evite el derrame, pérdida del material o el escurrimiento de material húmedo durante el transporte.

Por lo tanto, el contenedor o platón debe estar constituido por una estructura continua que en su contorno no contenga roturas, perforaciones, ranuras o espacios. Los contenedores o platoes empleados para este tipo de carga deberán estar en perfecto estado de mantenimiento.

La carga deberá ser acomodada de tal manera que su volumen esté a ras del platón o contenedor, es decir, a ras de los bordes superiores más bajos del platón o contenedor. Además, las puertas de descargue de los vehículos que cuenten con ellas, deberán permanecer adecuadamente aseguradas y herméticamente cerradas durante el transporte.

No se podrá modificar el diseño original de los contenedores o platoes de los vehículos para aumentar su capacidad de carga en volumen o en peso en relación con la capacidad de carga del chasis.

Es obligatorio cubrir la carga transportada con el fin de evitar dispersión de la misma o emisiones fugitivas. La cobertura deberá ser de material resistente para evitar que se rompa o se rasgue y deberá estar sujeta firmemente a las paredes exteriores del contenedor o platón, en forma tal que caiga sobre el mismo por lo menos 30 cm a partir del borde superior del contenedor o platón.

Si además de cumplir con todas las medidas a que se refieren los anteriores numerales, hubiere escape, pérdida o derrame de algún material o elemento de los vehículos en áreas de espacio público, este deberá ser recogido inmediatamente por el transportador para lo cual deberá contar con el equipo necesario.

hoy

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. 00001161 DE 2016.

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA FUNDACION SOCIAL
PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL POBLACION DESPLAZADA Y
VULNERABLE “FUNSOEMDES”, NIT: 802.016.481-9”

II. EN MATERIA DE CARGUE, DESCARGUE Y ALMACENAMIENTO

El espacio público que vaya a utilizarse para el almacenamiento temporal de los materiales y elementos para la construcción, adecuación, transformación o mantenimiento de obras públicas, deberá ser debidamente delimitado, señalizado y optimizado al máximo su uso con el fin de reducir las áreas afectadas.

Está prohibido el cargue, descargue o el almacenamiento temporal o permanente de los materiales y elementos para la realización de obras públicas sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedades y en general cualquier cuerpo de agua.

Las áreas de espacio público destinadas a la circulación peatonal solamente se podrán utilizar para el cargue, descargue y el almacenamiento temporal de materiales y elementos, cuando se vayan a realizar obras públicas sobre estas mismas áreas u otras obras subterráneas que coincidan con ellas.

El cargue, descargue y el almacenamiento temporal de los materiales y elementos para la realización de obras públicas destinadas para el tráfico vehicular, se llevará a cabo en las mismas áreas y, para el efecto, el material deberá ser acordonado y apilado adecuadamente y deberán colocarse todos los mecanismos y elementos adecuados requeridos para garantizar el tránsito vehicular y las señalizaciones necesarias para la seguridad de conductores y peatones.

El tiempo máximo permitido para el almacenamiento del material no podrá exceder de veinticuatro horas después a la finalización de la obra o actividad.

Para la utilización de las demás áreas de espacio público no mencionadas, en desarrollo de actividades de cargue, descargue y almacenamiento temporal de los materiales y elementos para la realización de obras públicas, deberá comunicarse la situación a la autoridad ambiental competente, indicando en detalle el tiempo requerido para culminar la obra, la delimitación del área que se va a utilizar, las condiciones de almacenamiento del material y la restauración del área cuando se retire el material.

En todos los casos, con posterioridad a la finalización de las obras se deberá recuperar y restaurar el espacio público utilizado, de acuerdo con su uso y garantizando la reconfiguración total de la infraestructura y la eliminación absoluta de los materiales, elementos y residuos, en armonía con lo dispuesto en esta resolución.

Tratándose de obras privadas se observará lo siguiente: Está prohibido el cargue, descargue y almacenamiento temporal o permanente, de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución, sobre las áreas de espacio público, en desarrollo de la construcción, adecuación, mantenimiento o uso general de obras, instalaciones y fuentes de material de carácter privado y fuentes de material de carácter privado.

Los sitios, instalaciones, construcciones y fuentes de material deberán contar dentro de los límites del inmueble privado, con áreas o patios donde se efectúa el cargue, descargue y almacenamiento de este tipo de materiales y elementos y con sistemas de lavado para las llantas de los vehículos de carga, de tal manera que no arrastren material fuera de esos límites, con el fin de evitar el daño al espacio público.

En los sitios seleccionados como lugares de almacenamiento temporal, tanto para obras públicas como privadas, no deben presentarse dispersiones o emisiones al aire de materiales, no deben mezclarse los materiales a que hace referencia esta resolución con otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos; y cuando los materiales almacenados sean susceptibles de producir emisiones atmosféricas, ya sean o no fugitivas, deberán cubrirse en su totalidad o almacenarse en recintos cerrados.

II. EN MATERIA DE DISPOSICIÓN FINAL

Está prohibida la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución en áreas de espacio público.

La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia.

Sepe

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. 00001161 DE 2016.

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA FUNDACION SOCIAL PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL POBLACION DESPLAZADA Y VULNERABLE “FUNSOEMDES”, NIT: 802.016.481-9”

Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.

PARÁGRAFO: Para efectos del cumplimiento de lo establecido en el numeral II de este artículo y con base en la legislación ambiental vigente, los municipios deberán reglamentar los procedimientos constructivos de las obras públicas tendientes a minimizar los impactos ambientales de las mismas. Las especificaciones ambientales resultantes de dicha reglamentación deberán formar parte integral de las especificaciones generales de construcción de toda obra pública.

Por lo anterior se:

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la “Fundación Social para el Desarrollo Empresarial Población Desplazada y Vulnerable” FUNSOEMDES, identificada con Nit N°: 802.016.481-9, Representada legalmente por el Sr RAFAEL TEJEDA MARENCO, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, el cumplimiento de las siguientes obligaciones, dentro de un término máximo de treinta (30) días, una vez quede ejecutoriado el presente Acto Administrativo:

- Presentar un estudio hidráulico y un plan de prevención y mitigación dada la susceptibilidad de amenaza moderada por inundación, alta por erosión y moderadamente baja por incendio.
- publicar el encabezado y la parte resolutive de esta providencia en un periódico de amplia circulación Nacional o local y allegar un ejemplar del mismo a esta Corporación con destino al expediente 1027- 587

SEGUNDO: La C.R.A., supervisara el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, so pena de adelantar las sanciones a que hubiere lugar en caso de incumplimiento, establecidas en la ley 1333 de 2.009.

TERCERO: Hace parte integral del presente proveído el Informe Técnico N° 0000672 de Septiembre 22 de 2016.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante la Dirección General de esta Corporación, personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla

08 NOV. 2016

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


GLORIA TAIBEL ARROYO.

ASESORA DE DIRECCION (E)

Exp: 1027-587

Proyecto: Adriana Meza Llinás contratista/Amira Mejía Barandica supervisor.

Reviso: Ing Liliana Zapata Garrido- Gerente de Gestión Ambiental.

Zapata

102



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

GA

15 NOV. 2016

SEÑORES
SOCIEDAD JULIAN SAADE Y CIA LTDA
CARRERA 59 N° 74-148
BARRANQUILLA - ATLANTICO

005836

Referencia: AUTO N° 00001162

DE 2016. 08 NOV. 2016

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,


GLORIA MARIA TAIBEL ARROYO
ASESORA DE DIRECCION (E)

Supera

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



135

AUTO N°:

00001162

2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD JULIAN SAADE Y CIA LTDA CON NIT 830.504.499-6 EJECUTORA DEL PROYECTO URBANIZACION VILLA CAROLINA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE REPELON – ATLANTICO.”

La Asesora de Dirección (E), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en la Resolución N°000780 del 02 de Noviembre de 2016, el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución N°00287 de 2016, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto - Ley 2811 del 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución N° 580 del 18 de septiembre de 2013, se otorgó un permiso de vertimientos líquidos a la sociedad Julián Saade y Cia Ltda, para el programa de construcción de viviendas de interés social en el Municipio de Repelón, denominado “Urbanización Villa Carolina” ubicada en el Municipio de Repelón – Atlántico.

Que en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento de los recursos naturales, la Corporación realiza visitas de seguimiento a las empresas o actividades que están bajo su jurisdicción, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental, por lo que se procedió a realizar visita de Seguimiento y Control Ambiental a la permiso de vertimientos líquidos otorgado a la sociedad Julián Saade y Cia LTDA., identificada con Nit 830.504.499-6 ejecutora del proyecto Urbanización Villa Carolina ubicada en el municipio de Repelón – Atlántico, de la cual se obtuvo lo siguiente:

Que funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A.-, con el objeto de hacer seguimiento, control de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de realizar el seguimiento a las actividades realizadas en la **URBANIZACIÓN VILLA CAROLINA**, ubicada en el Municipio de Repelón – Atlántico, identificada con **NIT No. 830.504.499 - 6**, representada legalmente por Julián Javier Saade Zableh, para realizar control y seguimiento a las aguas residuales domésticas, practicaron visita de inspección técnica el día 19 de Septiembre de 2016, de la cual se desprende el Informe Técnico No. 0000932 del 31 de Octubre de 2016 en el cual se consignaron entre otras, las siguientes observaciones:

Consideraciones técnicas del Informe Técnico No. 0000932 del 31 de Octubre de 2016 emitido por la Gerencia de Gestión Ambiental

ANTECEDENTES

Actuación	Asunto
Radicado N°. 2730 del 9 de abril de 2012	La Sociedad Julián Saade y Cia Ltda, solicita un permiso de vertimientos líquidos para el desarrollo del proyecto de viviendas de interés social Urbanización Villa Carolina en el municipio de Palmar de Varela.
Auto N°. 169 del 26 de abril de 2012	Por medio del cual se inicia un trámite de un permiso de vertimientos líquidos a la Sociedad Julián Saade y Cia Ltda, para el proyecto de viviendas de interés social Villa Carolina en el municipio de Palmar de Varela.
Memorando N°. 2280 del 10 de mayo de 2012	La Gerencia de Planeación dio respuesta al memorando N°. 1956 del 24 de abril de 2012, emitido por la Gerencia de Gestión Ambiental, en el cual se da concepto de viabilidad de acuerdo al POMCA, para el proyecto de viviendas de interés social Villa Carolina, en el municipio de Palmar de Varela.
Radicado N°. 4367 del 15	La Sociedad Julián Saade y Cia Ltda, informa que hubo un

Sabat

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°:

00001162

2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD JULIAN SAADE Y CIA LTDA CON NIT 830.504.499-6 EJECUTORA DEL PROYECTO URBANIZACION VILLA CAROLINA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE REPELON – ATLANTICO.”

de mayo de 2012	error involuntario de transcripción, donde se mencionada que el proyecto Villa Carolina se iba a desarrollar en el municipio de Palmar de Varela, siendo que el proyecto se va a llevar a cabo en el municipio de Repelón.
Radicado N°. 4465 del 18 de mayo de 2012	La Sociedad Julián Saade y Cia Ltda, remite documentación requerida mediante Auto N°. 169 del 26 de abril de 2012.
Memorando N°. 4309 del 12 de septiembre de 2013	La Gerencia de Planeación dio respuesta al memorando donde se solicita la evaluación del Plan de Prevención y Mitigación de Amenazas por inundación para la Urbanización Villa Carolina.
Resolución N°. 580 del 18 de septiembre de 2013	Por medio del cual se otorga un permiso de vertimientos líquidos a la Sociedad Julián Saade y Cia Ltda, para el programa de construcción de viviendas de interés social en el municipio de Repelón.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: La Urbanización Villa Carolina no se encuentra operando normalmente, ya que el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas no está en funcionamiento.

OBSERVACIONES DE CAMPO

Se realizó visita técnica de seguimiento ambiental en la Urbanización Villa Carolina, observándose lo siguiente:

- ❖ La sociedad Julián Saade y Cia Ltda, no se encuentra operando normalmente la Urbanización Villa Carolina.
- ❖ Se observó el rebose de dos manholes, uno en la carrera 6A y otro en la carrera 6B, de la manzana 48.
- ❖ Se percibieron olores ofensivos cerca de los manholes rebosados e inclusive las aguas residuales rebosadas presentan un aspecto oscuro y turbio.
- ❖ El agua residual doméstica rebosada se vierte en un arroyo sin previo tratamiento; se desconoce el nombre del arroyo receptor del vertimiento.
- ❖ La planta de tratamiento de aguas residuales no se encuentra funcionando.
- ❖ La visita técnica de inspección no fue atendida por ningún empleado de la empresa Julián Saade y Cia Ltda.

CUMPLIMIENTO

Mediante la **Resolución N°. 580 del 18 de septiembre de 2013**, se otorga un permiso de vertimientos líquidos a la sociedad Julián Saade y Cia Ltda, para el programa de construcción de viviendas de interés social en el municipio de Repelón.

Tabla 1. Evaluación del cumplimiento de la normatividad vigente.

ACTO ADMINISTRATIVO		OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
Resolución 580 del 18 de septiembre 2013	N°. de de	Realizar semestralmente, caracterización de las aguas residuales domésticas durante la vigencia del término otorgado, a la entrada y salida del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. Los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Oxígeno	No se encuentra evidencia del cumplimiento a esta obligación para los periodos 2013-II, 2014-I, 2014-II, 2015-

Saade

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°:

00001162

2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD JULIAN SAADE Y CIA LTDA CON NIT 830.504.499-6 EJECUTORA DEL PROYECTO URBANIZACION VILLA CAROLINA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE REPELON – ATLANTICO.”

	Disuelto, Coliformes Totales y Fecales, DBO ₅ , DQO, Grasas y/o Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, NKT. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora por 3 días de muestreo. Se debe realizar 30 días después de puesto en funcionamiento el sistema séptico.	I, 2015-II y 2016-I.
	Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La realización de los estudios de caracterización de aguas residuales domésticas, deberá anunciarse ante esta Corporación con 15 días de anticipación, de manera que un servidor pueda asistir y avalarlos.	No cumple
	En el informe que contenga la caracterización de las aguas residuales industriales se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.	No cumple
	Especificar el área que va a ser utilizada para el riego de las aguas residuales tratadas y además especificar cuál será el sistema de riego a adoptar.	No cumple
	Realizar anualmente un mantenimiento al sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas y disponer adecuadamente con una empresa especializada los lodos extraídos de las pozas sépticas y entregar el registro de disposición que se le vaya a realizar a los lodos generados a la CRA.	No se encuentra evidencia del cumplimiento a esta obligación para los años, 2013, 2014, 2015 y 2016.
	Elaborar y presentar a la CRA en un plazo máximo de 30 días, un estudio hidrológico que permita definir caudales de diseño, identificando la cuenca analizada y la justificación de cada una de las variables utilizadas en la modelación.	No cumple
	Elaborar y presentar a la CRA en un plazo máximo de 30 días, un análisis hidráulico que permita calcular las secciones de los canales para el manejo de las corrientes de agua identificadas.	No cumple
	Realizar un desarrollo práctico de lo establecido en el Plan de Prevención y mitigación, identificar actores, responsables y funciones dentro de dicho plan, generar mapas de amenazas, vulnerabilidad y de riesgo, entregando a la CRA evidencias de lo realizado.	No cumple
	Llevar a cabo en un plazo máximo de 60 días, capacitación a la comunidad del área de influencia en el plan de prevención y mitigación, presentar a la CRA, evidencias documentales tales como registro fotográficos y actas de asistencia de la realización de las mismas.	No cumple
	Llevar a cabo la elaboración y presentación a la CRA, en un plazo máximo de 60 días el plan de control y vigilancia e implementar	No cumple

3/2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°:

00001162

2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD JULIAN SAADE Y CIA LTDA CON NIT 830.504.499-6 EJECUTORA DEL PROYECTO URBANIZACION VILLA CAROLINA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE REPELON – ATLANTICO.”

dicho plan.

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO N° 000932 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016

En la Urbanización Villa Carolina, se observó el rebose de dos manholes, uno en la carrera 6A y otro en la carrera 6B, de la manzana 48. Además, se percibieron olores ofensivos cerca de los manholes rebosados e inclusive las aguas residuales rebosadas presentan un aspecto oscuro y turbio.

El agua residual doméstica rebosada se vierte en un arroyo sin previo tratamiento; se desconoce el nombre del arroyo receptor del vertimiento.

La planta de tratamiento de aguas residuales de la Urbanización Villa Carolina no se encuentra funcionando.

La sociedad Julián Saade y Cia Ltda ha incumplido reiteradamente con las obligaciones impuestas mediante la Resolución N°. 580 del 18 de septiembre de 2013, por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos para el programa de construcción de viviendas de interés social (Urbanización Villa Carolina) en el municipio de Repelón.

Consideraciones Legales De La Presente Actuación

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 366 de la Constitución Nacional regula la prioridad del gasto público social y establece que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades del Estado. Para conseguirlos, se constituye como objetivo fundamental de la actividad del Estado, la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Que el Artículo 31, numerales 12 y 17, de la Ley 99 de 1993 - Funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde «Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos», como también «Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley,

30/10/16

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°:

2016

00001162

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD JULIAN SAADE Y CIA LTDA CON NIT 830.504.499-6 EJECUTORA DEL PROYECTO URBANIZACION VILLA CAROLINA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE REPELON – ATLANTICO.”

en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados».

Que el Artículo 107 inciso tercero ibidem, señala: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el capítulo 3, se establece lo referente al ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos.

Que el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" en el Artículo 2.2.3.2.20.5. Establece: Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Que el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" en el Artículo 2.2.3.2.20.6. Establece: Facultad de la autoridad ambiental frente a vertimiento que inutiliza tramo o cuerpo de agua. Si a pesar de los tratamientos previstos o aplicados, el vertimiento ha de ocasionar contaminación en grado tal que inutilice el tramo o cuerpo de agua para los usos o destinación previstos por la Autoridad Ambiental competente, esta podrá denegar o declarar la caducidad de la concesión de aguas o del permiso de vertimiento.

Que el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" en el Artículo 2.2.3.2.20.5. Establece: Artículo 2.2.3.2.20.7. Deber de colaboración e inoponibilidad en práctica de diligencias. Los titulares de permisos o concesiones, los dueños, poseedores o tenedores de predios y los propietarios o representantes de establecimientos o industrias deberán suministrar a los funcionarios que practiquen la inspección supervisión o control todos los datos necesarios, y no podrán oponerse a la práctica de estas diligencias. Los elementos y sustancias contaminantes se controlarán de acuerdo con la cantidad de masa de los mismos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.17, del mencionado Decreto contempla el Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV en los siguientes términos: *“Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.*

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

SAADE

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°:

00001162

2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD JULIAN SAADE Y CIA LTDA CON NIT 830.504.499-6 EJECUTORA DEL PROYECTO URBANIZACION VILLA CAROLINA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE REPELON – ATLANTICO.”

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Que el vertimiento líquido es cualquier descarga líquida hecha a un cuerpo de agua o a un alcantarillado, producto de actividades industriales, agropecuarias, mineras o domésticas.”

Que el Permiso de Vertimientos es la autorización que otorga la Autoridad Ambiental a todos los usuarios que generen vertimientos líquidos, los cuales después de ser depurados en una planta de tratamiento de aguas residuales, se descargan a una corriente de agua o al sistema de alcantarillado municipal.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.9., del Decreto 1076 de 2015, dispone. Modificación del permiso de vertimiento. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

La autoridad ambiental competente evaluará la información entregada por el interesado y decidirá sobre la necesidad de modificar el respectivo permiso de vertimiento en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la solicitud de modificación. Para ello deberá indicar qué información adicional a la prevista en el presente decreto, deberá ser actualizada y presentada.

El trámite de la modificación del permiso de vertimiento se regirá por el procedimiento previsto para el otorgamiento del permiso de vertimiento, reduciendo a la mitad los términos señalados en el artículo 2.2.3.3.5.5.

En cumplimiento de las funciones de manejo, evaluación, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realiza visitas de seguimiento a las empresas y demás entes económicos que están en su jurisdicción, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental.

Conforme a lo anteriormente expuesto esta Dirección;

DISPONE

PRIMERO: Requiérase a la Sociedad Julián Saade y Cia Ltda, identificada con NIT No. 830.504.499 - 6, representada legalmente por Julián Javier Saade Zableh, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que presente un informe detallado sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución N° 580 del 18 de Septiembre de 2013.

SEGUNDO: Informar al Municipio de Repelón y la Gobernación del Atlántico, para atender problemática que viene afectando a los habitantes de la Urbanización Villa Carolina, con el fin de brindarle atención en salud y atender las necesidades de orden social.

TERCERO: Hace parte integral del presente acto administrativo el Informe Técnico N° 000932 del 31 de Octubre de 2016.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Jabeh

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°:

00001162

2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD JULIAN SAADE Y CIA LTDA CON NIT 830.504.499-6 EJECUTORA DEL PROYECTO URBANIZACION VILLA CAROLINA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE REPELON – ATLANTICO.”

QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **08 NOV. 2016**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA MARIA TAIBEL ARROYO
ASESORA DE DIRECCION (E)

Exp. 1502- 203
Proyectó: Roberto Vallejo Toro.
Supervisó: Dra. Karen Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 (E)
Revisó: Ing. Liliانا Zapata - Gerente de Gestión Ambiental

Zapata



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

15 NOV. 2016

005837

Señor
HUGO BRADFORD
Representante Legal
ACUEDUCTO COMUNITARIO DE PITAL DE MEGUA
Carrera 12 No. 14^a - 07
Pital de Megua - Baranoa – Atlántico.

Ref: Auto No. 00001163 08 NOV. 2016

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente


GLORIA TAIBEL ARROYO
ASESORA DE DIRECCIÓN (e)

Revisó: Ing. Lilliana Zapata Garrido (Gerente de Gestión Ambiental)

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001163 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL ACUEDUCTO COMUNITARIO DE PITAL DE MEGUA – ACOFIT”

La Asesora de Dirección (E), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en la Resolución N°000780 del 02 de Noviembre de 2016, el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución No.000287 del 20 de Mayo de 2016, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 1575 de 2007, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA realiza visitas de seguimiento a diferentes empresas, centros educativos, entre otros que se encuentren dentro de su jurisdicción, con el fin de verificar que en las actividades que ahí se desarrollan se implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y que estén al día con los requerimientos hechos por la autoridad ambiental.

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizó el 4 de Mayo de 2016 visita de seguimiento ambiental al Acueducto Comunitario de Acueducto Comunitario de Pital de Megua - ACOFIT, ubicado en jurisdicción del Municipio de Baranoa, con el fin de verificar que en las actividades que allí se desarrollan, se implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente, emitiéndose el Informe Técnico No. 0529 del 3 de Agosto de 2016, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: El Acueducto Comunitario de Pital de Megua – ACOFIT, se encuentra funcionando normalmente y actualmente cuenta con 371 usuarios.

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

Durante la visita de seguimiento ambiental realizada al Acueducto Comunitario de Pital de Megua - ACOFIT, ubicado en jurisdicción del Municipio de Baranoa, se observó lo siguiente:

- El Acueducto Comunitario de Pital de Megua, se abastece de agua a través de un pozo profundo localizado en las siguientes coordenadas:

Ubicación del pozo:

Latitud: 10° 50' 20" N

Longitud: 74° 55' 11" W



Imagen satelital Localización del pozo profundo del Acueducto Comunitario de Pital de Megua - ACOFIT.

- El agua del pozo profundo se capta empleando una bomba eléctrica sumergible tipo lapicero con potencia de 15 HP y se almacena en dos tanques con capacidades de 100.000 y 75.000 litros respectivamente, de donde se conduce por gravedad a las viviendas de los usuarios del servicio de acueducto en el Corregimiento de Pital de Megua.
- El pozo profundo no cuenta con un equipo de medición de caudal, por lo tanto, no se lleva registro del agua captada diariamente. Según información suministrada por la persona que atendió la visita, actualmente el acueducto abastece de agua a 371 usuarios.

OTRAS OBSERVACIONES:

Revisado el expediente No. 0109-231° perteneciente al seguimiento y control ambiental del Acueducto

5/2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

2016

00001163

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL ACUEDUCTO COMUNITARIO DE PITAL DE MEGUA – ACOFIT”

Comunitario de Pital de Megua – ACOFIT, se evidencia que no están dando cumplimiento a lo establecido en la legislación ambiental vigente, toda vez que no cuentan con una concesión de aguas subterránea, otorgada por esta Corporación, que le permita captar agua de un pozo profundo; ni con la autorización sanitaria favorable expedida por la autoridad sanitaria competente.

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, considera procedente requerir al Acueducto Comunitario de Pital de Megua – ACOFIT, para que de forma inmediata legalice la captación de aguas subterráneas y presente la autorización sanitaria favorable, so pena de la imposición de sanciones generadas por dicha conducta¹, con anuencia del derecho de defensa y contradicción.

Lo anterior, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que a continuación se relacionan:

Que la Constitución política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en su artículo 80, consagra lo siguiente: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley; *“...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones”*.

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra el Decreto 1541 de 1978.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso, resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su capítulo 2, denominado “Uso y aprovechamiento de las aguas”.

¹LEY 1333 de 2009., art. 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Japen

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001163 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL ACUEDUCTO COMUNITARIO DE PITAL DE MEGUA – ACOPIIT”

Que el artículo 2.2.3.2.9.1. del mencionado Decreto establece que las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a. Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.
- b. Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.
- c. Nombre del predio o predios, Municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.
- d. Información sobre la destinación que se le dará al agua.
- e. Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.
- f. Información sobre los sistemas que se adoptarán para la capacitación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.
- g. Informar si se requiere establecimiento o servidumbre, para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.
- h. Término por el cual se solicitó la concesión.
- i. Extensión y clase de cultivos que se van a regar.
- j. Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.
- k. Los demás datos que la Autoridad Ambiental y el peticionario consideren necesarios.

Que el artículo 2.2.3.2.9.2. ibídem establece que con la solicitud de concesión de aguas se deben allegar los siguientes documentos:

- a. Los documentos que acrediten la personería del solicitante.
- b. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y
- c. Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

Que a través del Decreto 1575 del 9 de Mayo de 2007, se establece el sistema para la protección y control de la calidad del agua, con el fin de monitorear, prevenir y controlar los riesgos para la salud humana causados por su consumo, exceptuando el agua envasada.

Que el mencionado Decreto aplica a todas las personas prestadoras que suministren o distribuyan agua para consumo humano, ya sea cruda o tratada, en todo el territorio nacional, independientemente del uso que de ella se haga para otras actividades económicas, a las direcciones territoriales de salud, autoridades ambientales y sanitarias y a los usuarios.

Que en cuanto a las concesiones de agua para el consumo humano, en su artículo 28, establece lo siguiente: “Para efectos de la expedición o renovación de las concesiones de agua para consumo humano, el interesado, antes de acudir a la autoridad ambiental competente, deberá obtener la correspondiente autorización sanitaria favorable, la cual será enviada por la misma autoridad sanitaria a la autoridad ambiental que corresponda, para continuar con los trámites de concesión.

Para obtener la correspondiente autorización sanitaria favorable, el interesado debe presentar ante la autoridad sanitaria departamental competente la caracterización del agua que se va a utilizar para consumo humano y el sistema de tratamiento propuesto, de acuerdo con la Resolución 1096 de 2000 del Ministerio de Desarrollo Económico o la que la modifique, adicione o sustituya, el Mapa de Riesgo y lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

En este caso, la autoridad sanitaria departamental se hará cargo de la expedición de la autorización sanitaria respectiva para todos los municipios de su jurisdicción, independientemente de su categoría.

Parágrafo. La autoridad sanitaria departamental o distrital, se pronunciara con respecto a la autorización previa a la concesión, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del recibo completo de la información.”

En mérito de lo anterior, se,

Jarax

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001163 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL ACUEDUCTO COMUNITARIO DE PITAL DE MEGUA – ACOFIT”

DISPONE

PRIMERO: Requerir al Acueducto Comunitario de Pital de Megua - ACOFIT, identificado con Nit No. 802.018.541 – 1, ubicado en carrera 12 No. 14 A – 07 en el Corregimiento de Pital de Megua – Baranoa, representado legalmente por el señor Hugo Bradford Sarmiento o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que de forma inmediata legalice la captación de aguas subterráneas, realizada en el pozo profundo ubicado en las coordenadas: Latitud: 10° 50' 20" N Longitud: 74° 55' 11" W; para lo cual deberá presentar debidamente diligenciado el formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas, dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015, y a lo establecido en el artículo 28 del Decreto 1575 de 2007.

SEGUNDO: El informe Técnico No. 0529 del 03 de Agosto de 2016 hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

08 NOV. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA TAIBEL ARROYO
ASESORA DE DIRECCIÓN (E)

Exp.: 0109-231
Elaboró: Laura De Silvestri Dg.
Supervisó: Dra. Karem Arcón Jiménez- Prof.-Esp. Grado 16 (E)
Revisó: Ing. Liliana Zapata G- - Gerente del Gestión Ambiental

Handwritten mark



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

15 NOV. 2016

E-005838

Señor
JORGE LOZANO
Representante Legal
TELBA S.A.S
Carrera 7 No. 1-41 Mz 10 Lote c Zona Franca de Barranquilla
Barranquilla – Atlántico.

Ref: Auto No. 00001164 08 NOV. 2016

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente

GLORIA TAIBEL ARROYO
GLORIA TAIBEL ARROYO
ASESORA DE DIRECCIÓN (e)

Revisó: Ing. Liliانا Zapata Garrido (Gerente de Gestión Ambiental)

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



100

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00001164 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA TERMINAL DE LÍQUIDOS BARRANQUILLA S.A.S. – TELBA S.A.S."

La Asesora de Dirección (E), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en la Resolución N°000780 del 02 de Noviembre de 2016, el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución No. 00287 de 2016, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 321 de 1999, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Ley 1450 de 2011, Resolución 524 de 2012, Decreto 1076 de 2015, Ley 1753 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Que la Ley 1753 del 9 de Junio de 2015¹, Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, dejó vigentes los artículos de la Ley 1450 de 2011, mediante los cuales delegó a las Corporaciones Autónomas Regionales el ordenamiento del Río principal de la subzona hídrica, hasta que sean derogados o modificados por una norma posterior.

Que la Ley 1450 del 16 de Junio de 2011, Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, en su artículo 214, establece: "**COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES.** Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.

En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales a que hace referencia el presente artículo, ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción.

PARÁGRAFO. Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo, corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM

Que en el artículo 215 de la mencionada Ley, señala: "*La Gestión Integral del Recurso Hídrico - GIRH en relación con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los grandes centros urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales implica en su área de jurisdicción:*

- a) El ordenamiento del recurso hídrico, el establecimiento por rigor subsidiario, de normas de calidad para el uso del agua y los límites permisibles para la descarga de vertimientos;*
- b) El otorgamiento de concesiones de aguas, la reglamentación de los usos del agua, el otorgamiento de los permisos de vertimiento y la reglamentación de los vertimientos;*
- c) Fijar y recaudar conforme a la ley, las tasas, contribuciones y multas por concepto del uso y aprovechamiento del recurso hídrico;*
- d) La evaluación, control y seguimiento ambiental de la calidad del recurso hídrico, de los usos del agua y de los vertimientos..."*

Situación Fáctica

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizó, el 19 de Abril de 2016, visita de seguimiento ambiental a las instalaciones de la Terminal de Líquidos Barranquilla S.A.S. – TELBA S.A.S., con el fin de verificar que en las actividades que allí se desarrollan, se implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente, emitiéndose el Informe Técnico No.0673 del 22 de Septiembre de 2016, en el cual se consignan los siguientes

¹ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018. "Todos por un nuevo País"

3apad

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00001164 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA TERMINAL DE LÍQUIDOS BARRANQUILLA S.A.S. – TELBA S.A.S.”

aspectos:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: TELBA S.A.S. se encuentra desarrollando sus actividades de manera normal.

OBSERVACIONES DE CAMPO, ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA.

Durante la visita de seguimiento ambiental realizada el 19 de Abril de 2016, en las instalaciones de la Terminal de Líquidos Barranquilla S.A.S. - TELBA S.A.S., se observó lo siguiente:

- La Terminal de Líquidos Barranquilla S.A.S se dedica al almacenamiento y distribución de combustible, tienen una capacidad de almacenamiento de 210000 barriles de combustible distribuido en 10 tanques de almacenamiento.
 - El llenado de los carro tanques se realiza por un sistema de bombeo y tienen la capacidad de llenar 4 carro tanques de forma simultánea.
 - Se constató que TELBA S.A.S. no está generando vertimientos líquidos no domésticos debido a que actualmente no se está desarrollando ninguna actividad dentro de sus procesos que genere aguas residuales no domésticas.
El agua de lavado de los tanques de almacenamiento de hidrocarburo es recolectada directamente en tanques de un (1) metro cubico, para su posterior disposición con la empresa Ecogreen.
 - Las aguas residuales domesticas son conducidas a un sistema de poza séptica de 10 m³ prefabricado en fibra marca Colempaques. El efluente del sistema séptico es dispuesto en un campo de infiltración de aproximadamente 30 metros y se utiliza para regar unos árboles sembrados en esta franja. No se genera ningún vertimiento directo al río Magdalena.
 - Producen residuos peligrosos producto de la actividad de manejo de combustible y mantenimiento de bombas y tuberías como estopas contaminadas con aceites, recipientes, aceites usados y filtros de aceite. Los residuos son dispuestos mensualmente por Ecogreen. Actualmente cuentan con un centro de acopio temporal debido a unas remodelaciones en su estructura física. Se hizo la recomendación de tener en cuenta la guía ambiental para el almacenamiento de insumos químicos y sustancias peligrosas.
 - La persona que atendió la visita informó por parte de la persona que atendió la visita, que la sociedad estuvo un año sin actividad por razones de mercado. Reanudaron actividades desde noviembre del 2015.

OTRAS CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente No. 0202-196 perteneciente al seguimiento y control ambiental de la Terminal de Líquidos Barranquilla S.A.S. – TELBA S.A.S., se evidencia que la mencionada sociedad no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación mediante Auto No. 0464 de 2014, por medio de la cual se hacen unos requerimientos a TELBA S.A.S. aprobó un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos Líquidos, y Auto No. 1923 del 31 de Diciembre de 2015, a través del cual se hacen unos requerimientos.

Evaluación de cumplimiento ambiental

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
Resolución N°. 0464 de 2014.	Deberá en un término de treinta (30) días hábiles, construir y presentar el Plan De Contingencia Para El Manejo De Hidrocarburos y Sustancias Nocivas según los términos de referencia adoptados por la corporación mediante resolución N° 0524 de 2012.	No cumple. A la fecha no han presentado el Plan De Contingencia Para El Manejo De Hidrocarburos y Sustancias Nocivas.

Handwritten signature

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00001164 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA TERMINAL DE LÍQUIDOS BARRANQUILLA S.A.S. – TELBA S.A.S.”

	Deberá en un término máximo de treinta (30) días hábiles, remitir los soportes documentales respectivos donde se identifique claramente el tipo y cantidad de residuos líquidos y sólidos entregados a la empresa Ecogreen Recycling, correspondiente al año 2013.	No cumple. A la fecha no se han presentado los soportes documentales
Auto No. 1744 de 2015.	Informar con anterioridad a la corporación autónoma regional del Atlántico CRA el reinicio de sus operaciones.	Si cumple. De acuerdo a radicado No. 0785 del 1 de Febrero de 2016.

Teniendo en cuenta lo manifestado en acápites anteriores, y de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico 0673 del 22 de Septiembre de 2016, se puede concluir que la Terminal Líquidos de Barranquilla S.A.S – TELBA S.A.S. no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación mediante Auto N° 000464 de 2014.

TELBA S.A.S. no cuenta actualmente con un permiso de vertimientos líquidos, toda vez que no renovó el permiso de vertimientos líquidos, otorgado por el DAMAB mediante Resolución N° 0789 del 7 de julio de 2011, por un término de 3 años, debido a que suspendió las actividades de refinación en sus instalaciones. La tubería de drenaje de los tanques de almacenamiento de combustibles descargan directamente en tanques de un (1) metro cubico, evitando el vertimiento de este efluente a canales de drenaje de aguas lluvias, cuando se realiza el lavado de estos.

La Terminal Líquidos de Barranquilla S.A.S, se encuentra vertiendo sus aguas residuales domesticas después de tratamiento a un campo de infiltración sin contar con el permiso de vertimiento correspondiente.

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, y de conformidad con la Ley 1753 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA. es competente para requerir a la Terminal Líquidos Barranquilla S.A.S. - TELBA S.A.S., y de conformidad con las disposiciones constituciones y legales que a continuación se relacionan:

La Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *"...Encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."*.

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley; *"...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones"*.

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

bepeak

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00001164 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA TERMINAL DE
LÍQUIDOS BARRANQUILLA S.A.S. – TELBA S.A.S.”

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso Segundo *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

Que el vertimiento líquido es cualquier descarga líquida hecha a un cuerpo de agua o a un alcantarillado, producto de actividades industriales, agropecuarias, mineras o domésticas.

Que el permiso de vertimientos es la autorización que otorga la Autoridad Ambiental a todos los usuarios que generen vertimientos líquidos, los cuales después de ser depurados en una planta de tratamiento de aguas residuales, se descargan a una corriente de agua o al sistema de alcantarillado municipal.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 3930 de 2010.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso, resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 3, capítulo 3, “ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos”.

Que por su parte, el artículo 2.2.3.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015, define el vertimiento como aquella *“Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido”*.

Que el mencionado Decreto en su *Artículo 2.2.3.3.5.1.*, hace referencia al Requerimiento de permiso de vertimiento, en los siguientes términos: *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”*.

Así mismo, en su artículo 2.2.3.3.5.2. establece los siguientes requisitos para el permiso de vertimientos: *“El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.

5000

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00001164 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA TERMINAL DE
LÍQUIDOS BARRANQUILLA S.A.S. – TELBA S.A.S.”

19. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2°. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3°. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4°. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.

Que el Decreto 321 del 17 de Febrero de 1999, que adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en Aguas Marinas, Fluviales y Lacustres, cuyo objetivo *“...es servir de instrumento rector del diseño y realización de actividades dirigidas a prevenir, mitigar y corregir los daños que estos puedan ocasionar, y dotar al Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres de una herramienta estratégica, operativa e informática que permita coordinar la prevención, el control y el combate por parte de los sectores públicos y privado nacional, de los efectos nocivos provenientes de derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas en el territorio nacional, buscando que estas emergencias se atiendan bajo criterios unificados y coordinados...”*

Que el artículo 2.2.3.3.4.14. del Decreto 1076 de 2015 hace referencia al Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, en los siguientes términos: *“Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente...”*

Que mediante la Resolución No.0524 de 2012² expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, se adoptan los términos de referencia para la elaboración y presentación del Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o sustancias Nocivas de que trata el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076.

Que el Plan de Contingencias para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o sustancias Nocivas como mínimo deberá contener los siguientes ítems:

1. Identificación general del usuario.
2. Actividades que se desarrollan en la Organización.
3. Descripción de la ocupación.
4. Características de las instalaciones.
5. Georreferenciación (a nivel interno y externo) y descripción de las condiciones ambientales y climatológicas de la organización.

² “Por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias nocivas a los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos y se dictan otras disposiciones”

haperk

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00001164 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA TERMINAL DE
LÍQUIDOS BARRANQUILLA S.A.S. – TELBA S.A.S.”

6. Conformación de la Coordinación Técnica del Plan de Contingencia para el Manejo de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.
7. Análisis o evaluación del riesgo.
8. Priorización de escenarios.
9. Predicción de la trayectoria del derrame.
10. Medidas de intervención.
11. Esquema organizacional para la atención de contingencia
12. Planes de acción (Plan general, Jefe de emergencias, Plan de seguridad, Plan de atención médica y primeros auxilios, Plan contra incendios, Plan de evacuación, Plan de información pública, Plan de atención temporal de los afectados. Refugio.)
13. Análisis de suministros, servicios y recursos.
14. Programa de capacitación.
15. Implementación.

Que la mencionada Resolución, en el párrafo de su artículo segundo, establece que “La no presentación del Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas bajo los términos de referencia que se adoptan para los usuarios que exploren, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos microbiológicos, será considerada infracción ambiental de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior y con base en los argumentos técnicos del informe No.0673 del 22 de Septiembre de 2016, se considera oportuno imponer unas obligaciones ambientales a TELBA S.A.S., en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: Requerir a Terminal de Líquidos Barranquilla S.A.S – TELBA S.A.S., identificada con Nit No.802.013.264-3, ubicada en la Carrera 7 N° 1 – 41 MZ 10 lote C de zona franca de Barranquilla, representada legalmente por el señor Jorge Lozano o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

- Tramitar, de forma inmediata, el permiso de vertimientos líquidos, para lo cual deberá presentar debidamente diligenciado el formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos líquidos, y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015.
- Presentar, en un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, el plan de contingencia para el manejo de hidrocarburos y sustancias nocivas de conformidad con los términos de referencia adoptados por la corporación mediante Resolución N° 0524 de 2012.
- Presentar, en un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído un informe anexando los contratos u órdenes de compra que certifiquen la disposición final de los residuos peligrosos con operador acreditado para esta actividad. En el informe deben anexar cantidades en kg dispuestas por el operador.
- Presentar, en un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, un informe anexando planos donde se detalle la ubicación del centro de acopio de residuos peligrosos.

SEGUNDO: El Informe Técnico No.0673 del 22 de Septiembre de 2016, hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TELBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00001164 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA TERMINAL DE
LÍQUIDOS BARRANQUILLA S.A.S. – TELBA S.A.S.”

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

08 NOV. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA TAIBEL ARROYO
ASESORA DE DIRECCIÓN (E)

Exp.: 0202-196
Elaboró: Laura De Silvestri Dg.
Supervisó: Dra. Karem Arcón Jiménez -Prof- Esp Grado16 (E)
Revisó: Ing. Liliana Zapata – Gerente de Gestión Ambiental

bapaf